



DICTAMEN 1/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

D^a María Belén ALDEA LLORENTE

D^a Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Miguel DUEÑAS JIMÉNEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D^a Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Manuel LÓPEZ-COGOLLUDO ALONSO

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D^a Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Marco Aurelio RANDO RANDO

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D. Ángel ROS DOMINGO

D^a María Jesús DEL RÍO ALCALDE

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 9 de enero de 2018, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero que aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la Disposición Transitoria Decimoséptima de la citada Ley.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), regula, en su Disposición adicional novena, los requisitos para el ingreso y el acceso en los cuerpos docentes.

Con carácter general el sistema de ingreso a la función pública docente será el de concurso-oposición, que convocarán las distintas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la

experiencia docente. En la fase de oposición se deben demostrar los conocimientos específicos de la especialidad a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de técnicas necesarias para el ejercicio docente. La selección de los aspirantes requiere la valoración de ambas fases, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.



El artículo 100.2 de la Ley dispone que para ejercer la docencia en las enseñanzas reguladas en la LOE será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

La Disposición adicional sexta de la LOE estableció que debían ser consideradas como bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las previstas como tales en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, las reguladas por la propia Ley Orgánica de Educación, así como por la normativa que aprobase el Gobierno para el ingreso y la movilidad entre los Cuerpos docentes.

El Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, aprobó el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los Cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y reguló el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada Ley.

El anterior Real Decreto fue modificado por el Real Decreto 48/2010, de 22 de enero, ampliando los plazos para acreditar la formación pedagógica y didáctica en los procesos selectivos convocados en el curso 2009/2010. Asimismo, la Sentencia de 17 de julio de 2013, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, anuló un párrafo del apartado 2 del artículo 61 del Real Decreto 276/2007, relacionado con la fase de oposición.

La Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en su artículo 19, aprobó determinados aspectos relacionados con la oferta pública de empleo o instrumentos similares de gestión de la provisión de las necesidades de personal, que afectaban, entre otras instancias, a las Administraciones públicas con competencias educativas, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes, fijándose la tasa de reposición de efectivos en un máximo del cien por ciento y afectando a las convocatorias que fueran aprobadas y publicadas en los ejercicios 2017 a 2019.

Con el presente Real Decreto se introducen determinadas modificaciones transitorias en los procesos selectivos que tengan lugar en el periodo antes indicado, que afectan a la ponderación de la puntuación de la fase de concurso y de oposición, al número de temas que deberán ser extraídos al azar por el tribunal para que el opositor pueda elegir el desarrollo del tema correspondiente y, finalmente, a las limitaciones de la calificación de la experiencia docente previa del baremo y la modificación de las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos y la citada experiencia docente previa.



II. Contenidos

El proyecto está compuesto por un único artículo, que introduce una nueva Disposición transitoria tercera en el Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.

A lo largo de diecisiete párrafos se modifican diversos aspectos de la regulación general prevista en el artículo 21 del Real Decreto 276/2007, relacionados con la ponderación de la puntuación de la fase de concurso y de oposición, el número de temas que deberán ser extraídos al azar por el tribunal para que el opositor pueda elegir el desarrollo del tema correspondiente y, finalmente, con las limitaciones de la calificación de la experiencia docente previa y las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos y la previa experiencia docente.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A la parte expositiva del proyecto

El proyecto presentado a dictamen carece de parte expositiva.

Al respecto, las Directrices nº 12 y 13 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio sobre Directrices de Técnica Normativa, indican que todas las normas deben incluir una parte expositiva. Según los términos de dichas directrices, se prevé lo siguiente:

“12. Contenido. La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

13. Consultas e informes. En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales. [...]”.

Se debe, por tanto, completar el proyecto incluyendo en el mismo la parte expositiva de la norma.



2. Al artículo único. Nueva Disposición transitoria tercera. Párrafo décimo cuarto y décimo quinto.

A la hora de regular los baremos de méritos en los procedimientos selectivos de ingreso en los cuerpos docentes, se incluyen diversos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- *“Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,150 puntos.”*
- *“Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: 0,100 puntos.”*

La utilización de la expresión “nivel educativo” se encuentra extendida en determinadas enseñanzas de régimen especial y es utilizada de manera menos regular en la Ley y en el desarrollo normativo de las distintas enseñanzas de régimen general.

En el Anexo I del Real Decreto 267/2007, donde se regulan hasta el momento presente, entre otros aspectos, las especificaciones de la experiencia docente previa, se alude a:

- *“Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: [...] puntos.”*
- *“Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: [...] puntos””*

Con el fin de evitar posibles problemas interpretativos, se sugiere mantener la expresión utilizada en el Real Decreto 267/2007, en su redacción vigente.

III.B) Observaciones de Técnica normativa

3. General a la estructura del artículo único

El proyecto consta de un artículo único. Tras la constancia del texto marco, se incluye una Disposición transitoria tercera en el mencionado Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero. El contenido de dicha Disposición transitoria contiene diecisiete párrafos, con distintas enumeraciones, sin que exista una clasificación por apartados de los temas que resultan afectados y que quedan modificados transitoriamente.



A este respecto, las Disposiciones transitorias forman parte integrante de la parte final de la norma, y su clasificación interna responde a las mismas previsiones de las Directrices nº 31 y 32 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio sobre Directrices de Técnica Normativa, antes mencionado.

Con el fin de exponer con la necesaria transparencia el contenido de la disposición transitoria que se introduce en el Real Decreto, sería recomendable que la larga sucesión de párrafos contenida en la nueva Disposición transitoria tercera fuera clasificada convenientemente en apartados numerados con cifras. Si es preciso subdividir cada uno de los apartados, se deben usar letras.

4. Al texto marco del artículo único

Teniendo presente que únicamente existe un único texto marco, éste no debería constar numerado.

5. Al contenido del texto de la Disposición transitoria tercera

El nuevo texto normativo de la Disposición transitoria tercera que se incluye en el Real Decreto 276/2007 debe constar entre comillas (Directriz nº 56).

III.C) Mejoras expresivas

6. Al artículo único. Párrafo segundo de la Disposición Transitoria tercera

El párrafo segundo de la Disposición transitoria tercera consta de la forma siguiente:

“Las pruebas de la fase de oposición en dichos procedimientos se ceñirán a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de ingreso, a excepción del número de temas que serán extraídos al azar por el tribunal para el desarrollo por escrito de un tema elegido por el aspirante, que se ajustarán, de forma proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad, a los siguientes criterios: [...]”

Se sugiere mejorar la redacción de parte del párrafo transcrito. Se aconseja estudiar el texto siguiente:

“Las pruebas de la fase de oposición en dichos procedimientos se ceñirán a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de ingreso, a excepción del número de temas que serán extraídos al azar por el tribunal, y entre los cuales el aspirante deberá desarrollar por escrito uno, a su elección. El número de temas extraídos se ajustará, de forma



proporcional al número total de temas del temario de cada especialidad, a los siguientes criterios: [...]”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 9 de enero de 2018
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

Mª Jesús del Río Alcalde

Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-